

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, VIERNES 30 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2866.

CONTENIDO.

	Páj.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 75 de 1873 (16 de mayo), de Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1873 a 1874.....	509
Lei 76 de 1873 (19 de mayo), adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union.....	509
Senado—Informe de las comisiones reunidas de Crédito público.....	511
SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO N.	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesoreria jeneral de la Union.....	512

Poder Legislativo.

LEI 75 DE 1873

(16 de mayo),

de Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1873 a 1874.

(Se difiere para mas tarde la publicacion de esta lei, por ser demasiado complicada i estensa).

LEI 76 DE 1873

(19 de mayo),

adicional i reformatoria del Código Judicial de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Se hacen las siguientes adiciones i reformas al "Código Judicial de la Union" sancionado el 7 de junio de 1872:

1.º Los incisos 7.º, 9.º i 11.º del artículo 18, seccion 1.ª, quedan reemplazados con los siguientes:

"Inciso 7.º De las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se siguen en tiempo de paz a los jefes de la fuerza armada al servicio de la Union, desde Sargento mayor inclusive hasta el mas alto grado de la milicia."

Inciso 9.º Se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo. Para el cumplimiento de esta atribucion se reputarán jefes superiores de oficinas de Hacienda, además de los que la legislacion fiscal califique como tales, el Tesorero jeneral de la Union, el Administrador de las salinas de Cipaquirá, los Administradores de Aduanas, los de Casas de moneda, el Director jeneral de Correos, el Ajente jeneral de Bienes desamortizados i los funcionarios o empleados que hayan de subrogar a éstos, cualquiera que sea la denominacion que les dé la lei."

Inciso 11.º De las causas i negocios contenciosos sobre presas maritimas."

2.º Los incisos 1.º, 2.º i 5.º de la seccion 2.ª del artículo 18 se reemplazan con los que siguen:

"Inciso 1.º De todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes, rentas o cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Union, i los cuales se hayan decidido en 1.ª instancia por los Juzgados i Tribunales de los Estados o de los Territorios.

"Inciso 2.º Se deroga este inciso.

"Inciso 5.º De las apelaciones o consultas de las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces nacionales en causas criminales por delitos o culpas puramente militares que se siguen en tiempo de paz contra individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta Capitan inclusive."

Los incisos 8.º i 9.º de la seccion 3.ª del artículo 18 se reemplazan así:

"Inciso 8.º Admitir, en recesso del Congreso, las renuncias que le presenten de sus destinos el Presidente de la Union i los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma, i conceder al Encargado de dicho Poder li-

encia hasta por sesenta dias en un año, tambien en recesso del Congreso."

"Inciso 9.º Llamar, conforme a la Constitucion de la República, al ciudadano que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del inciso anterior."

3.º El inciso 14 del artículo 46 queda derogado.

4.º Despues del 54 se coloca el siguiente:

"Artículo. Son tambien Jueces nacionales de primera instancia, en los negocios criminales, los Tribunales o Cortes superiores de justicia de los Estados, para conocer de las causas por delitos comunes de la competencia de la Union, cometidos por funcionarios públicos que, segun la legislacion del respectivo Estado, deban ser juzgados en primera instancia por dichos Tribunales o Cortes."

5.º Artículo 56. Se deroga este artículo.

6.º Artículo 62. Se deroga el inciso 4.º i se reemplaza el 8.º con el siguiente:

"Inciso 8.º Conocer en primera instancia, en tiempo de paz, de las causas criminales que por delitos o culpas puramente militares se siguen a los individuos de la fuerza armada, desde soldado hasta Capitan inclusive."

7.º Artículo 63. Se reemplaza su inciso 10 con el siguiente:

"Inciso 10. Conocer en segunda instancia, cuando haya lugar a ella, de las causas civiles i criminales de que conocen en primera instancia los Correjidores, segun la lei."

8.º Despues del artículo 68 se coloca el siguiente capitulo:

"CAPITULO V.

Atribuciones de los Consejos de guerra.

Artículo. Todos los delitos que se cometan en tiempo de guerra por los individuos de la fuerza armada al servicio de la Union, serán juzgados i castigados por los Consejos de guerra, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado 5.º de las "Ordenanzas para el régimen, disciplina, subordinacion i servicio de la Guardia colombiana," en cuanto no se opongan a la Constitucion i leyes de la República."

9.º Artículo 115 Se le reemplaza con el siguiente:

"Artículo 115. El Procurador jeneral de la Nacion tendrá dos jefes de seccion i dos escribientes, de su libre nombramiento i remocion."

10.º Artículo 155. Se le reemplaza de este modo:

"Artículo 155. Al Secretario i al Oficial mayor de la Corte les está prohibido patrocinar a los particulares i ejercer sus poderes en asuntos judiciales, sean éstos de la competencia de la Union o de la de los Estados."

11.º Al artículo 187 se le agrega este inciso:

"Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte de este artículo los autos interlocutorios i los de pura sustanciacion, que podrán ser suscritos con media firma. Los Jueces nacionales de primera instancia, sus Secretarios i los Agentes del Ministerio público, usarán firma entera en el primer acto en que intervengan, sea cual fuere, en cada negocio judicial; i lo mismo se observará siempre que ocurra variacion en el personal de dichos empleados."

12.º El artículo 287 se adiciona con el siguiente:

"En los juicios sumarios i en todos los demás en que no haya contestacion de la demanda, el poder termina por la

muerte del poderdante antes de la notificacion de la demanda al demandado."

13.º Se deroga el artículo 428.

14.º El artículo 484 queda reemplazado con éste:

"La disposicion del artículo anterior no impide que las pruebas demoradas se practiquen apesar de estar traecurrido el término probatorio, i que se agreguen a los autos en cualquier estado de ellos, con tal que no se haya citado para sentencia."

Però para que se agreguen las pruebas, en el caso de este artículo, es preciso que recaiga sobre el particular auto espreso del Juez, a peticion de parte, la que ha de justificar que ella no ha sido culpable por la demora. Este incidente se sustanciará como las demás articulaciones, i se suspenderá la citacion para sentencia hasta que se decida el punto i se agreguen las pruebas en cuestion, si así se resolviere."

15.º Suprimese el inciso 3.º del artículo 532.

16.º Artículo 561. Se le reemplaza del modo siguiente:

"Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaracion que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta que comparezca, o con arresto por la desobediencia a la órden del Juez. Dichas multas podrán ser hasta de diez pesos."

"Se exceptúan de esta disposicion: los Senadores i Representantes, mientras gozan de inmunidad, el Presidente de la República i los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema federal, el Procurador jeneral de la Nacion, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, los Jenerales en servicio i todo Juez superior respecto de aquel ante quien deba declarar: todas estas personas declararán por medio de certificacion jurada, a cuyo efecto el Juez o Magistrado de la causa les pasará oficio, acompañando copia de lo necesario, o bien las diligencias orijinales, si no hubiere inconveniente o riesgo de pérdida."

17.º El artículo 579 se reforma así:

"El testigo, antes de salir de la pieza donde dió su declaracion, i sin haber hablado con otra persona, puede mejorar o aclarar la declaracion que ya hubiere firmado; i el Juez tiene la facultad de llamar en cualquier tiempo al testigo para que aclare cualquier pasaje dudoso u oscuro de su declaracion, a menos que ya se haya citado para sentencia."

18.º El artículo 580 queda reformado así:

"Cada parte puede tachar a los testigos que la otra haya presentado, i preguntarlos por escrito o de palabra; pero los testigos no pueden ser tachados sino por alguna de las causas que invalidan el testimonio segun este capitulo."

19.º Antes del inciso último del artículo 651 se intercala éste:

"Despues de dictada la sentencia de última instancia, la solicitud de devolucion no podrá hacerse sino ante el Juzgado de primera instancia."

20.º Despues del artículo 755 se agrega el siguiente:

"Las sentencias de la Corte Suprema federal i de los Juzgados nacionales no necesitan de la formalidad de registro para producir todos sus efectos."

21.º Entre la primera parte i la segunda del artículo 827 se intercala este inciso:

"Del mismo modo procederán los Prefectos de los Territorios para admitir o negar los recursos de hecho que ante ellos se interpongan."

22.º Entre los artículos 859 i 860 se intercala el siguiente:

"Cuando la demanda se conteste por defensor o enrador, i en los juicios de divorcio por el cónyuje o su representante legal, aunque éstos convegan en los hechos o no contesten de una manera espresa, o de ningun modo, no se tendrá por confeso al demandado, sino que se abrirá el juicio a prueba como si hubiera contradiccion."

23.º El artículo 866 se reemplaza con el siguiente:

"Desde que el actor entable la demanda i desde que el reo la conteste, hasta que concluya la primera mitad del término probatorio, tienen uno i otro el derecho de denunciar el pleito a quien crean está en el deber de salir a la defensa de la cosa que se litiga, por estar obligado al saneamiento por cualquiera razon. En los juicios en que no haya término probatorio, la denuncia debe hacerse dentro de los seis dias siguientes a la notificacion de la demanda o de la providencia dirijida contra la cosa que pueda o deba ser saneada."

24.º Al artículo 873 se le agrega el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en este artículo no comprende a los Agentes del Ministerio público que representen a la Nacion en los negocios judiciales."

25.º El capítulo 2.º, título 9.º del libro 2.º, se adiciona con el siguiente artículo, colocado despues del 888:

"Despues de concluido el término probatorio, i antes de la citacion para sentencia, la Corte Suprema puede dictar autos para mejor proveer en todos los negocios de que conozca i en cualquier instancia, para el esclarecimiento de los puntos que juzgue dudosos; i las pruebas que en consecuencia se practiquen se recibirán previa citacion de las partes."

26.º Entre los artículos 890 i 891 se agrega el siguiente:

"Son comunes a este capitulo las disposiciones de los artículos 873, 874 i 876, en cuanto se trate de pruebas que hayan de practicarse en país extranjero o dentro de la República a una distancia mayor de cincuenta miriámetros de la residencia de la Corte; pero la peticion de término en esos casos debe hacerse durante la primera mitad del término probatorio en segunda instancia."

27.º El artículo 893 se reemplaza con éste:

"Las demandas sobre Intereses particulares, en que no média el interes de la Nacion, i de las cuales conocen los Prefectos i los Correjidores de los Territorios nacionales, se dividen en demandas de mayor i de menor cuantía. Las primeras son aquellas que en su accion principal pasan de trescientos pesos; i las segundas aquellas que no pasan de dicha cantidad. Se considerará como accion principal el total de la cantidad líquida que se demande."

28.º Se deroga el inciso 2.º, artículo 895, i se reemplaza con éste:

"En los espresados juicios entre particulares no hai lugar a consulta en ningun caso, ni interverrá en ellos el Ministerio público."

29.º El artículo 940 queda reformado en estos términos:

"Si los bienes manifestados o denunciados por el ejecutante o el ejecutado